

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

MIGUEL BÁEZ FLORES

Peticionario

KLCE201501433

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.
K VI2013G0013,
K LA2013G0116

Sobre:
Art. 93 C.P.
Art. 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

Miguel Báez Flores (Báez Flores), confinado en el Anexo 292 en Bayamón, comparece por derecho propio ante nosotros y solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI) el 14 de agosto de 2015. La misma declaró *No Ha Lugar* la Moción solicitando la aplicación retroactiva del nuevo Código Penal presentada por Báez Flores.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de certiorari y modificar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 9 de abril de 2013 Báez Flores hizo alegación de culpabilidad mediante un preacuerdo con el Ministerio Público. Según el mismo, cumpliría una sentencia de veinticinco (25) años de prisión consistentes en: quince (15) años por infracción al Artículo 95 del Código Penal de 2012

(Asesinato Atenuado)¹ y cinco (5) años, duplicados a diez (10) por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (Portación y uso de armas de fuego sin licencia). Dicha duplicación se aplicó por disposición del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460(b). Esta disposición, además, ordena que las penas de reclusión impuestas bajo esta ley se cumplan consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

El 7 de agosto de 2015 Báez Flores solicitó al TPI la aplicación retroactiva de las enmiendas realizadas al Código Penal de 2012 bajo la Ley 246-2014. En específico, arguyó que se le debió imponer una pena concurrente y no consecutiva, debido a que los delitos por los cuales fue sentenciado eran aplicables a un mismo hecho y el arma fue el medio necesario para realizar la otra infracción de ley. Para sustentar su argumento citó la enmienda al Artículo 71 del Código Penal sobre concurso de delitos.

Consecuentemente, el TPI emitió la Resolución recurrida. Declaró No Ha Lugar la moción presentada por Báez Flores y expresó que:

...[H]abiendo sido producto de una negociación entre las partes, y habiéndose dictado sentencia de 15 años por el Asesinato Atenuado no procede aplicar el “principio de favorabilidad” porque no tuvo cambios con la Ley 246-2014.

Además, por disposición de la Ley de Armas no procede una sentencia concurrente sino una sentencia consecutiva, tal como fue dictada por el tribunal.

Descontento, Báez Flores acude ante nosotros mediante escrito de *certiorari* y sin señalamiento de error específico alega que le aplica el principio de favorabilidad y que de acuerdo a la Ley 246-2014 sus penas debieron aplicarse de forma concurrente y no consecutiva.

¹ La Resolución recurrida menciona el Artículo 93 (A) (E-2) del Código Penal de 2012 que consiste en todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias: que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo.

II.

A. La expedición del recurso de “certiorari”

El auto de certiorari es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250, 337 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que nos abstengamos de expedir el auto, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005). Como norma, este Tribunal de Apelaciones no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del TPI, salvo que nos encontremos ante “un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Es contención de Báez Flores que las penas impuestas mediante Sentencia del 10 de abril de 2013 debieron aplicarse de forma concurrente y no consecutiva, bajo el principio de favorabilidad dispuesto en el Código Penal. No le asiste la razón.

Primeramente, aunque el dictamen recurrido se emitió previo a *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR __, res. del 4 de noviembre de 2015, debemos aclarar que tanto las personas convictas luego de la celebración de un juicio plenario, como las que realizaron una alegación pre-acordada pueden invocar el principio de favorabilidad. Ello nos lleva a concluir que la razón por la cual la alegación de Báez Flores no tiene mérito no es que fue producto de una negociación entre las partes, sino porque el delito de asesinato atenuado por el cual fue sentenciado a quince (15) años de prisión no tuvo cambios con la Ley 246-2014.²

En relación al argumento de Báez Flores sobre que la pena impuesta por la infracción a la Ley de Armas debió fijarse de forma

² Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

concurrente y no consecutiva con la del Código Penal conforme al concurso de delitos, no le asiste la razón.³ El Artículo 7.03 de la Ley de Armas, Ley 404-2000, según enmendada, dispone que “todas las penas que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra Ley”. El legislador no concedió discreción para que el tribunal haga lo contrario. Además, la mencionada disposición especial fue interpretada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011), y se resolvió que “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia”.

Como sabemos, no intervendremos con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998). Esa no es la situación en el presente caso, pues el TPI correctamente determinó que la sentencia de 10 años por infracción a la Ley de Armas se cumplirá de manera consecutiva - no concurrente - con los 15 años de prisión dispuestos para el asesinato atenuado. No abusó de su discreción el TPI al denegar la solicitud de Báez Flores.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de certiorari y modificamos el dictamen recurrido con el único fin de aclarar que el principio de favorabilidad aplica igualmente a los casos como el de autos en que la sentencia condenatoria fue producto de una alegación pre-acordada. Así modificada, se confirma.

³ El Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendado por los artículos 37 y 38 de la Ley 246-2014 en lo aquí pertinente indican:

Concurso de delitos. (a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave. [...]

Efectos del concurso. “En los casos provistos por el Artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes. [...]”

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones